

RESOLUCIÓN 144 DE 2017

(5 de abril de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR FRANCISCO MARTÍNEZ GONZALEZ, C.C. 6.876.853, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 257-2007

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 13 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor FRANCISCO MARTÍNEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.876.853, por la obligación contenida en la Resolución 23 de 15 de enero de 1999 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$460.830) (Folios 2 al 3).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 23 de 15 de enero de 1999 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de la vigencia de enero a diciembre de 1996 (Folios 2 al 3) por parte del señor FRANCISCO MARTÍNEZ GONZALEZ.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante la Resolución 378 de 9 de agosto de 2007 (Folio 13 al 14).

Que para la mentada vigencia, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 379 de 9 de agosto de 2007 (Folios 15 al 17), el cual fue notificado mediante aviso publicado en prensa el 3 de octubre de 2010 (Folio 38).

Que mediante Resolución 420 de 11 de noviembre de 2010, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor FRANCISCO MARTÍNEZ

GONZALEZ (Folios 39 al 40), la cual fue notificada por correo certificado el 24 de julio de 2015 (Folio 81), obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folio 84).

Que se proferieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 28 de marzo de 2012 (Folio 46), acto administrativo que fundamentó la consulta realizada en la plataforma CIFIN (Folio 47); II) el 22 de julio de 2015 (Folio 60), III) el 3 de marzo de 2016 (Folio 94), auto que fundamentó la consulta de la información financiera en CIFIN (Folio 97) y el envío de oficios a la Secretaría Municipal de Tránsito de Montería (Folio 98) y a la Cámara de Comercio (Folio 99).

Que, aun cuando no fue proferido un auto de investigación de bienes de forma previa, dentro del expediente existen oficios remitidos a la Secretaría de Tránsito de Córdoba, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Registrador de Instrumentos Públicos (Folios 20 al 29).

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se proferieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 23 de mayo de 2012 (Folios 49 al 50) el cual fue comunicado a los Bancos Popular, Bancolombia y BCSC (Folios 51 al 57); II) el 22 de julio de 2015 (Folio 62), el cual fue comunicado a los Bancos BCSC y Bancolombia (Folios 63 al 64); III) 17 de mayo de 2016 (Folios 96), el cual fue comunicado a las entidades financieras mencionadas (Folios 100 al 101).

Que mediante comunicación de 2 de junio de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la Ley 1430 de 2012. (Folio 58), sin que dentro del expediente obre constancia de entrega emitida por la empresa de correspondencia.

Que mediante comunicación de 2 de mayo 2013, se envió una invitación al deudor a pagar informándosele del beneficio que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 (Folio 42), obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folio 45).

Que dentro del expediente obra una "liquidación informal" del crédito por valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$771.583), por concepto de capital e intereses adeudados hasta el 22 de julio de 2015 (Folio 61).

Que se remitieron oficios de investigación de bienes del deudor a las Secretarías de Tránsito Departamental de Córdoba y Municipal de Montería, al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, a la Cámara de Comercio (Folios 65 al 68), siendo encontrado un vehículo automotor registrado a nombre del ejecutado (Folio 74); sin que dentro del proceso se hayan proferido medidas cautelares sobre este bien.

Que dentro del expediente obran comunicaciones dirigidas al deudor y un acta de visita con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante la Ley 1739 de 2014 (Folios 90 al 93).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 23 de 15 de enero de 1999 correspondían a la vigencia de enero a diciembre de 1996 (Folios 2 al 3). Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por aviso en prensa el 3 de octubre de 2010 (Folio 38) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 establece que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Que para el momento en que surgió la obligación a cargo de la entidad ejecutada, la norma que regía la prescripción de la acción era el artículo 2536 del Código Civil, que preveía un término de diez (10) años; término que en este caso, no se había completado al momento en el cual se expidió la Ley 791 de 2002, norma que fijaba la prescripción de la acción en cinco (5) años.

Que aun estando vigente la Ley 791 de 2002 y sin que se hubiera completado el término de prescripción previsto en la norma, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 facultó a las entidades con la prerrogativa de cobro coactivo para aplicar el Estatuto Tributario.

Que este despacho considera pertinente dar aplicación al Estatuto Tributario, haciendo uso de la facultad que le fue otorgada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en atención a la antigüedad de las obligaciones a cargo de la ejecutada y al deficiente impulso procesal observado en la causa.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 4 de octubre de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$460.830).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.876.853, por la obligación contenida en la Resolución 23 de 15 de enero de 1999 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$460.830), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3% causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 257-2007 que se adelanta en contra del señor FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.876.853.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

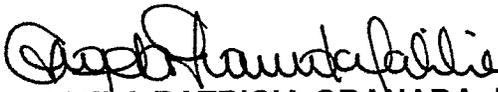
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 5 de abril de 2017.



ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Nicolás Rubio 

Página 4 de 4